

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO-MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: Edgar Augusto Santander Osorio
Demandados: Héctor Santander Caicedo, y Nancy, Lucy, Álvaro y Néstor Villa Santander.

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a realizar el estudio preliminar sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón al factor objetivo determinado por la cuantía¹ (Lex rubria).

Inicialmente, debe decirse que se está en presencia de una demanda con pretensiones declarativas de simulación, asunto que al no estar sujeto a un trámite especial converge en uno de naturaleza verbal.

Tal proceso, en cuanto al factor territorial, corresponde a las unidades judiciales que ejerzan competencia en el municipio de Pedraza (Juzgado Municipal o Circuito), dada la ubicación del negocio jurídico y del bien mismo, tal como lo acotó el despacho judicial que recepcionó primigeniamente, sin embargo, misma razón no le asiste al determinar que es esta la célula judicial que debe conocer del asunto, toda vez que trata de uno de mayor cuantía.

Precítese, el extremo accionante en el acápite de «*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA*» indicó que «...la cuantía la... estimo superior a los Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000.00) moneda legal...»², suma que supera, en demasía, el valor de

¹ «La determina el demandante en su demanda, a cuyo efecto destina un acápite especial, según disponen nuestros ordenamientos procesales». AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal – Tomo 1 Teoría General del Proceso. Pág. 216.

² Fol. 6 cuad. pral.

150 salarios mínimos (smlmv), con lo cual queda establecido, sin lugar a dudas, como uno de mayor cuantía atendiendo el inciso 4º del artículo 25 del C.G.P.

No debe dejarse a un lado precisar, que si bien el Juzgado que remite es uno de categoría circuito, y éste, uno municipal, aquí no aplica la prohibición de declararse incompetente por cuanto aquél (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta) no es superior funcional de este despacho atendiendo que pertenece a otro distrito.

Colofón de lo anterior, al no ser este despacho competente en razón de la cuantía, se dispondrá el envío del plenario al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para su conocimiento, atendiendo lo brevemente disertado y el imperativo contenido en el artículo 29 del C.G.P., que dispone: «Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el **valor**». (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la demanda de la referencia, atendiendo los motivos brevemente expuestos.

Segundo. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para su conocimiento.

Tercero. Previo a lo dispuesto en el numeral anterior, por secretaría hacer las anotaciones del caso.

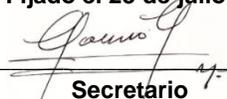
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

**JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171238f7bce9a4f80b80f3b8fc31fb903102af5c42da6a0d1a8c81364e44d1ff**

Documento generado en 22/07/2021 07:59:57 PM